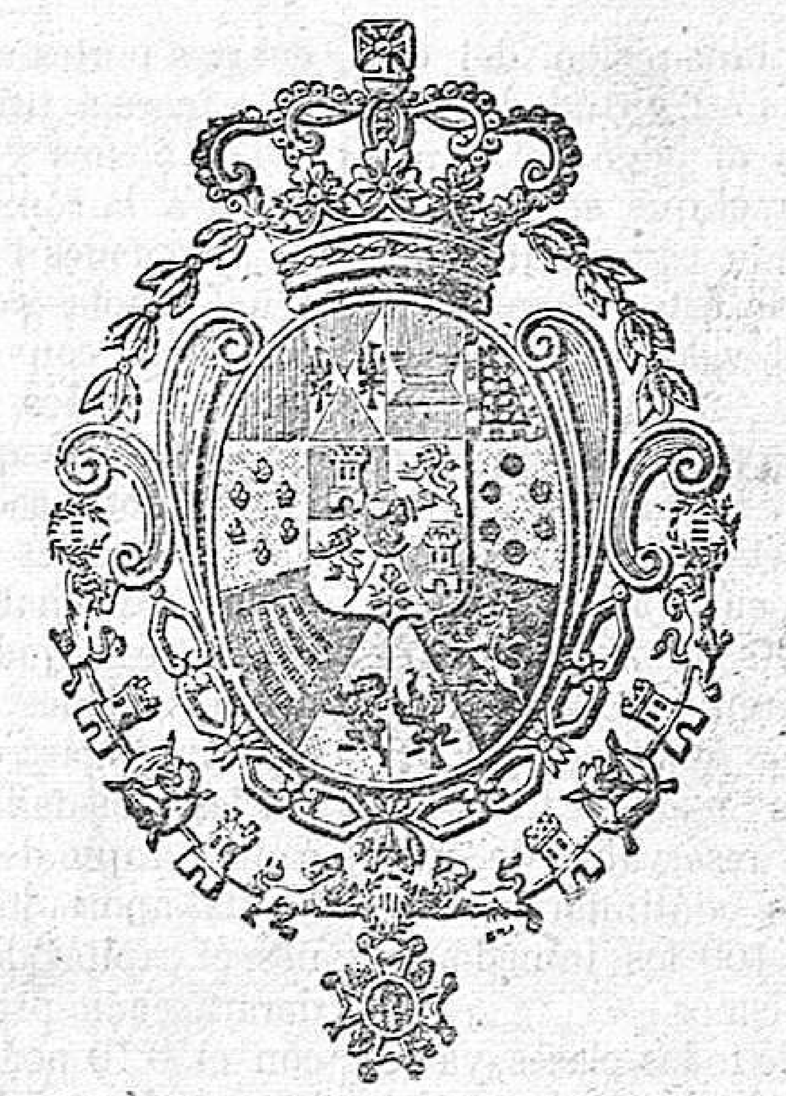
Año económico de 1892-93 | Martes 4 de Octubre | Número 82

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegramas del dia de ayer me comunica lo siguiente:

MADRID 3, á las tres de la tarde.=Ministro Gobernacion Gobernadores. —A la hora designada en el itinerario han llegado á esta Corte SS. MM. y AA. RR. siendo recibidas en la estacion por todas las autoridades y por numerosísimo público, tanto á la llegada como en el tránsito hasta Palacio la Real familia ha sido objeto de las manifestaciones mas entusiastas y cariñosas por parte de las diferentes clases sociales que componían la concurrencia.

MADRID 3, á las 4'30 de la tarde.= Ministro Gobernacion Gobernadores. —Noticias de Sevilla comunican que Capitan General ha sido agredido en su despacho por un farmacéutico de aquella ciudad que disparó revolver hiriendo á General cuyo estado por fortuna no ofrece hasta ahora gravedad habiéndosele extraído proyectil sin complicaciones de ninguna clase. Este atentado en extremo lamentable no se relaciona para nada con fines políticos de ninguna clase se trata de un hecho aislado de que doy á V. S. noticia para evitar que explote en sentido alarmante por corresponsales prensa.

Lo que se hace público en este *Diario oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense 4 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: No es el impuesto de Derechos reales y transmision de bienes á que se refiere la reforma que hoy se somete á la aprobacion de V. M. improvisado ni inventado modernamente, pues consultando nuestras leyes económicas se observa, que, aun cuando con diversos nombres y con propósitos más ó menos adaptados á su naturaleza, viene existiendo de antiguo.

Fuerza es, sin embargo, reconocer que tuvo vida mas especial y propia desde que la ley de Presupuestos de 1845 inició con vigor una importante y radical reforma de todo nuestro sistema tributario. Después se han hecho modificaciones de transcendencia, siendo las más notables las realizadas desde 1867 á 1873. Estas reformas dieron sin duda estabilidad al impuesto, pero bien puede afirmarse que la ley de 31 de Diciembre de 1881, le prestó mayor fuerza y le dió una organizacion más cumplida.

La experiencia, no obstante, ha demostrado que aun puede mejorarse lo actual; y esta ha sido la causa que dió origen á la ley de Bases de 30 de Junio último, en la cual se ordena al Gobierno que, con arreglo á ellas, reforme la legislacion de 1881, á fin de perfeccionarla y darla más amplitud.

Recordando las vicisitudes por que el impuesto ha pasado, y fijándose en que viene siendo sostenido por Gobiernos de tan distintas tendencias como los que han dirigido los negocios públicos desde 1845 hasta el dia, se comprende que el impuesto de que se trata es en sentir de todos digno de ser conservado. Pero tan precisa como su conservacion es tambien la necesidad de estudiarlo con detenimiento para darle, según las necesidades lo exijan, el desarrollo más oportuno con el propósito de mejorar la situacion de la Hacienda, y de lograr que este tributo traiga á nuestro presupuesto recursos relativamente tan importantes y seguros como los que proporciona á los de otras naciones de Europa.

Si esto hubiera de hacerse únicamente recargando y conservando lo hasta ahora sujeto á tributacion, resultaría la imposicion tan onerosa, que tal vez no fuera fácil hacerla efectiva. Por eso la ley de Bases se ha inspirado en distinto criterio, creando nuevos gravámenes y haciéndolos recaer sobre actos de que la anterior legislacion no se ocupó, y que no debian aparecer, sin embargo, en condiciones privilegiadas, porque tal sistema destruiría la igualdad de la tributacion, que es y ha de ser siempre el fundamento de su justicia. Tiene, pues, la ley de Bases, y la que desarrollándola presenta á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe, disposiciones en que se conserva lo antiguo con las modificaciones que en determinados casos se han creído necesarias; y otras en que, legislando de nuevo, se gravan contratos que no estuvieron antes, ni lo están en el momento sujetos al impuesto en ninguna forma.

Las innovaciones fueron debidamente meditadas, y la opinion pública las recibió sin oposicion al conocerlas. Sometidas luego á las Cortes, después de examinadas detenidamente en las Comisiones, fueron mas bien que debilitadas, aumentadas porque se reconocía unánimemente que el reforzar el presupuesto con nuevos recursos era tan necesario como urgente.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe, antes de detallar y precisar la reforma, ha oído á cuantos han deseado ser escuchados, porque es bueno estudiar previamente las dificultades de ejecucion que pudieran presentarse para conseguir que la ley sea fácilmente comprendida, y mas fácilmente aun ejecutada desde el momento en que se promulgue.

Si se exceptúa el moderado impuesto de 10 céntimos por 100, ó sea el 1 al millar, creado sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervienen los Agentes de Comercio á que el art. 93 del Código mercantil atribuye el carácter de Notarios, los demás no han sido objeto de observaciones de ningún género.

Respecto á este detalle del impuesto se hicieron consideraciones acerca de la oportunidad de su exaccion, y se indicó además que, si no se procuraba evitarlo previsoramente, pudiera llegar el caso de que en el primer momento no aparecieran todos los Centros de contratacion en condiciones de equitativa legalidad.

En lo que se refiere á la oportunidad y utilidad del impuesto, no es necesario entrar en discusion, porque establecido explícita y claramente por la ley, el Gobierno tiene el deber ineludible de cumplirla, y los demás tienen igualmente el de respetarla y prestarla acatamiento En cuanto al otro extremo, no se ha desconocido que los razonamientos expuestos eran dignos de tenerse en cuenta, porque cuando la contratacion objeto del gravámen está localizada en puntos muy determinados, si no se procura que en las condiciones se asemejen, podría suceder que por falta de prevision se eludiera el impuesto y que el daño para alguno de los Centros de contratacion fuera notable sin provecho para la Hacienda ni aun para el público. Pero ésto ha de evitarse y se evita haciendo que la ley surta en una misma fecha los efectos debidos en los puntos en que ha de tener aplicacion.

Para lograr que así suceda, luego que la sometida á la aprobacion de V. M se promulgue, el Gobierno, observando y cumpliendo el art. 14 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, despues de oida la Diputacion de Vizcaya, estará en el caso de resolver lo que justamente proceda y de designar el dia en que ha de principiar á devengarse y á exigirse el impuesto en este especialísimo caso.

Nada más parece necesario exponer por el momento por ser sabido que al redactar la ley de Reforma era obligacion, que se ha procurado cumplir con escrupulosidad, la de traer con exactitud á sus artículos el espíritu y la letra de las Bases é igualmente la parte de la legislacion antigua que no ha sido derogada, quedando de este modo comprendido en la nueva ley cuanto respecto al impuesto ha de tener vigor en adelante.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1892. =Señora: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo preceptuado en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno reformar, con sujecion á las Bases en ella establecidas, la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de Derechos reales; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de reforma del impuesto de Derechos reales, redactado en cumplimiento de la expresada ley de 30 de Junio próximo pasado.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos no-

venta y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

LEY

Reformando la de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de Derechos Reales, arreglada á los preceptos de la ley de Bases de 30 de Junio último.

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmision de bienes:

Primero. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

Segundo. La constitucion, reconocimiento, modificacion y extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

Tercero. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Cuarto. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

Quinto. Los contratos de transmision de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio, á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmision no intervengan los aludidos funcionarios.

Sexto. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operacion Agente de Bbolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

Séptimo. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecucion de hipoteca, y las de secuestro y prohibicion de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó documento en que consten.

Octavo. Los contratos de ejecucion de obras que excedan de 1.000 pesetas.

Noveno. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de estos siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Décimo. Todos los demás documentos privados, de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compraventa, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100. En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta, vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100. La transmision del derecho de retroventa en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó donacion por causa de muerte, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los siguientes tipos:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la proporcion ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por escrito Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Colaterales de tercer grado, 5 por 100.

Colaterales de cuarto grado, 6 por 100

Colaterales de quinto grado, 7 por 100.

Colaterales de sexto grado, 8 por 100.

Colaterales de grado mas distante del sexto y extraño, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Las donaciones entre vivos pagarán los mismos tipos que las sucesiones, segun el grado de parentesco entre el donante y donatario.

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador. El tercero ó terceros llamados á su disfrute, serán considerados como herederos sustitutos, pagando tambien segun la relacion de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

No obstante lo dispuesto respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuado el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente, aunque éste lo sea con anterioridad al 1.º de Julio último, hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si despues de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, segun el concepto jurídico de la transmision, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuado por las tres cuartas partes del valor de los bienes, si lo fuere á título lucrativo.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los sócios ó á otra sociedad de los bienes y derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un sócio los mismos bienes ó derechos que aportó, solo pagará el 0'25 por 100. Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado. Si emitiese obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 si fueren simples, pues si fueren hipotecarias dicho tipo se exigirá del capital por que se haga la amortizacion satisfarán al llevarse ésta á efecto, asi las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La constitucion, reconocimiento ó modificacion del derecho real de hipoteca devengará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla. La extincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitucion; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duracion. Si la extincion se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno. La transmision del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, segun el título

La constitucion del arrendamiento por contrato ante Notario, aunque no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato. Con sujecion á este mismo tipo tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no se exprese el tiempo de su duracion, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones, pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pension; si es temporal, el 0'10 por 100 por cada dos años de duracion, pero sin que exceda del 2 por 100 cualquiera que sea el tipo que se fije. En igual forma se liquidarán al constituirse las pensiones de los Montepios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañias otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los préstamos personales otorgados ante Notario ó reconocidos judicial ó administrativamente, asi como los en que intervengan los Agentes de Bolsa ó Corredores de Comercio, si están garantidos con efectos públicos ó valores industriales ó comerciales, quedan gravados con el 0 10 por 100 sobre su cuantía, si ésa excede de 1.000 pesetas, y con el 0 05 por 100 si fuesen de menor cantidad. Igual tipo devengarán en el acto de la emision los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares ó sociedades, con garantía hipotecaria, y que sean transmisibles por endoso ó al portador; independientemente del devengo que corresponda por la constitucion y extincion del derecho de hipotecas.

Las informaciones de posesion por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermano, y el 3 por 100 en todos los demas casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, desde la publicacion de esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes, en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase y administrativas y los contratos de ejecucion de obras á que se refieren los párrafos septimo y octavo del art. 1.º, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuese indeterminado, satisfarán la cuota fija de 3 pesetas. Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibicion de enajenar gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exaccion del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo décimo del art. 1.º devengarán 2 pesetas, si su importe no excede de 5.000; de 5 000 y un céntimo á 25.5000, 3 pesetas, y de 25 000 y un céntimo en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado devengarán 3 pesetas.

Por último, los contratos de transmision de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los Agentes del comercio á quienes el Código mercantil otorga el carácter de Notarios, así como las demás transmisiones á que se refiere el párrafo quinto del artículo primero contribuirán por el 0'10 por 100 del precio del as transmisiones.

Art. 3.º Contribuirán igualmente por el 0,10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

Primero. La extincion de la hipoteca que se constituya para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública y la de la que lo esté en favor de la Administracion.

Segundo. La extincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

Tercero Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Cuarto. Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados ó de las que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

Quinto. La adquisicion del ajuar de casa y de las ropas de uso personal,

cuando se verifiquen por título de sucesion.

Sexto. Las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instruccion sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creacion ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Y tambien las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de caridad establecida en Madrid con el título de «La constructora benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

Séptimo. Las primeras enajenaciones de los bienes que en la actualidad constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, hechas por los fundadores de las mismas ó sus herederos.

El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y de lo que dispongan las leyes especiales que en adelante se dicten respecto á dichas colonias y poblaciones.

Octavo. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Noveno. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

Décimo. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de Expropiacion.

Undécimo. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos reales realizadas por las empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Duodécimo. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías, colativas, de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

Décimotercero. Los contratos de transmision de templos destinados al culto de la religion Católica Apostólica Romana; así como los legados en metálico que para su construccion ó reparacion se hagan.

Décimocuarto. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y Diputaciones hagan para el ensanche de las vías públicas.

Décimoquinto. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias y los municipios.

Décimosexto. Los actos de traspaso del derecho de exploracion y los de transmision en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

Décimoséptimo. La constitucion y extincion de las hipotecas en garantía del precio ó parte de él en las ventas.

Art. 4.º Solo el Estado gozará de exencion del impuesto por la adquisicion á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquiera clase que sean.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, segun la ley de 22 de Diciembre de 1876.

En todo caso, satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes y derechos. En los arrendamientos corresponderá dicho deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El de los primeros se establece con relacion al precio en venta, y el de los segundos con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y de los de uso y habitacion, en 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante, hasta completar el derecho correspondiente á la sucesion en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el artículo 2.º

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia, se fijará para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

Art. 6.º Los documentos referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de los treinta dias hábiles, siguientes al de su otorgamiento ó autorizacion.

En igual plazo se presentarán los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas, á contar desde la fecha en que fueren ejecutorios. Cuando los documentos de que se trata se otorgasen en otra nacion de Europa, el plazo para la presentacion será de ocho meses; si lo fuesen en Africa ó América, dos años, y si en Asia ú otros paises, tres años.

El plazo para la presentacion de documentos relativos á herencias y legados será de *seis meses* ó de *un año* si se solicitare prórroga del Delegado de Hacienda en la provincia, á contar desde el fallecimiento del causante. Cuando la sucesion se cause en otra nacion de Europa, dichos plazos de *seis meses* ó de *un año* se ampliarán respectivamente á *nueve meses* y á *año y medio*; si ocurriere en Africa ó América á *un año* y *dos años*, y si tuviere lugar en Asia á *un año y medio* y *tres años*.

Las prórrogas bien sean para la presentacion de los documentos á la liquidacion del impuesto, bien para la realizacion del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligacion de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse. El Ministro podrá no obstante, condonar en el caso en que se pruebe que la declaracion de herederos está pendiente de resolucion judicial.

Art. 7.º Las multas, así por falta de presentacion como de pago, no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada y se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por tanto liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobacion á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderá en dichas multas la tercera parte de las mismas.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado. Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentacion de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles. Exceptúanse, sin embargo, las prórrogas que con arreglo al art. 6.º de esta Ley otorguen los Delegados de Hacienda, las cuales no devengarán intereses.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador y los individuales tampoco á la que se señala en las multas al liquidador. Tampoco podrán condonarse los intereses de demora que se liquiden conjuntamente con las multas.

Art. 8.º La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaracion de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán en todo caso y tramitarán las diligencias oportunas contra cualquiera persona, Sociedad ó Corporacion que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentacion de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento, pero cuidando de dar cuenta á la Delegacion en la provincia de las diligencias que instruyeren, las cuales procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestion del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperacion de los Alcaldes y agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes competa instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones; debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificacion de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas ó de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente, y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecucion contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Art. 9.º En las transmisiones á título lucrativo se comprobarán siempre los valores declarados, pero podrá suspenderse la comprobacion por el plazo máximo de un año, si el interesado lo solicitare, viniendo en tal caso obligado á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora entre el impuesto que pagase y el que se liquidara despues de practicada la liquidacion. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar cuando éstos son públicos y solemnes. En el reglamento se fijarán los casos en que deba procederse á la comprobacion y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobacion del valor de los inmuebles cuando no exceda del valor de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobacion sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegacion de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobacion y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar siempre su resolucion en el término de dos meses.

No podrán hacerse alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la previa presentacion del título ó documento un que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes. Siempre que resulte una finca no amillarada, ó con mayor extensión superficial de la que arroje el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuestos de Derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación, á los efectos del amillaramiento.

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de las fincas sujetas al impuesto de Derechos reales, devengará los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización. En ningun caso el total de los derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por Derechos reales pague la finca justipreciada. La tasación de los bienes inmuebles de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen, tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas
1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fólios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.	0'50
Por cada fólio que pase de 20	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.	1
3.º Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de la cuota del Tesoro.	

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma, y por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que proceda. Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

Artículos adicionales

Primera. Las disposiciones de la presente ley comenzarán á regir y aplicarse desde 1.º de Octubre próximo, salvo lo dispuesto en la disposicion transitoria de la misma.

Segundo. Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmision legal, siempre que les fueran más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán sin excepcion con arreglo á la presente ley.

Tercero. Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á li-

quidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiere exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas, procediéndose á su devolucion.

Cuarto. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y demás que crea convenientes para la ejecucion de esta ley.

Articulo transitorio

El Gobierno, despues de oir á la Diputacion provincial de Vizcaya, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y de resolver lo que sea procedente, señalará el dia en que haya de principiar á exigirse el impuesto de 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 concede carácter de Notarios.

Aprobada por S. M.=Madrid 25 de Septiembre de 1892.=El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 275.)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	65
Vacantes que existen	9

Orense 3 de Octubre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

VILLAMARTIN

Confeccionado por los representantes de los gremios el repartimiento del importe de los cupos de líquidos y alcoholes con sus recargos, queda expuesto al público por espacio de ocho dias á contar desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos oportunos.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente anuncio.

Villamartin 2 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Eladio Brasa.

VILLARDEVÓS

Se halla vacante la plaza de médico de este distrito para la asistencia de familias pobres, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas con deduccion del impuesto sobre el sueldo que establece la vigente ley de Presupuestos.

Los que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes con testimonio de los títulos académicos que les autoricen para el ejercicio de tal profesion, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*.

Villardevós 28 Septiembre de 1892.—El Alcalde, Benito Delgado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago público: que en este Juzgado y Escribanía del actuario pende expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por el Procurador don Enrique Berjano á nombre de la señora doña Maria Josefa Gayoso de los Cobos y Sevilla, condesa de Amarante, vecina de Madrid, sobre apeo de los bienes que componen el foral nombrado «Penouzoás» sitos en la parroquia de Trasalva, alcaldía de Amoeiro, y prorrateo de la renta anual de ocho fañegas y un ferrado de centeno y 5 reales en dinero; en el cual celebrada en 14 del corriente la comparecencia que la ley dispone, se dictó en el siguiente dia 15 el auto que en su parte dispositiva dice así: «S. S. por antemí Escribano habilitado dijo: háse por conformes con la práctica de las operaciones de apeo y prorrateo solicitadas por el Procurador Berjano y en que las realice el Perito designado Don José Vazquez Barja, á Antonio Cabanelas y demás sugetos que concurrieron á la comparecencia del dia de ayer, segun así expresamente lo expusieron, lo propio que á los demás llevadores que se relacionan al fólio seis vuelto y dos siguientes, que no se presentaron á pesar de habérseles citado oportunamente, mandando que el expresado Perito proceda á llevar á cabo las repetidas operaciones sin demora, expidiendo para la notificacion de este proveido caso necesario el conveniente despacho. Lo mandó y firma S. S y doy fé. — Mariano Ulla Fociños. — Antemí: Manuel Lopez Ramos».

Y para publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que sirva de notificacion del auto inserto á los llevadores ignorados de bienes forales, conforme á lo dispuesto en providencia de veintisiete del corriente, á solicitud del Procurador Berjano, se expide el presente en Orense á treinta de Setiembre da mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños. —De orden de S. S., Manuel Lopez Ramos.

Don Antonio Fente Fernandez, juez de instruccion de la villa de Verin y su partido.

Hago saber: que en expediente pago de costas que en este juzgado se sigue contra Estéban Chaves, José Nóvoa Rodriguez y otros, por homicidio y lesiones, y para hacer efectivas las impuestas á los mismos, se le han embargado y sacan por segunda vez á pública subasta, rebajado el 25 por ciento de su tasacion, las fincas siguientes:

Bienes pertenecientes á Estéban Chaves

	Pesetas
1.ª Un labradío al nombramiento de Tras da Cortiña, de cinco áreas, noventa centiáreas: linda al Este y demás aires Francisco Gonzalez, valor	15
2.ª Otro as Poulas, de siete áreas, doce centiáreas; linda Este Cármen Chaves, Sur Pablo Seijas, Oeste Maria Bailón y Norte Angela Gonzalez, valor	15
3.ª Otro ó Follal de cuatro áreas, tres centiáreas; linda Este y Norte Páscua Chaves, Oeste y Sur camino, valor	3'75
4.ª Poula ó Corregal de igual mensura; linda Este Páscua Chaves, Sur Teresa Fernandez, Oeste Domingo Medeiros y Norte camino, valor	4'50
5.ª Otra idem os Castillos, de tres áreas, dos centiáreas; linda Este Angela Gonzalez, Sur José Seijas y Norte camino, valor	6
Total	44'25

Bienes embargados y tasados á José Nóvoa Rodriguez

1.ª Un labradío á Revolta, de cinco áreas, treinta y seis centiáreas; linda Norte José Nóvoa Rodriguez, Sur Gerardo Nóvoa, Oeste prado del expresado José y Este monte comunal, valor	7'50
2.ª Poula á Vela de cinco áreas; linda Norte monte comunal, Sur Antonio Novoa, Este José Firvida, y Oeste Antonio Grego: valor	11,25
3.ª O pozo Redondo, poula de dieciseis áreos; linda Norte Francisco Fernandez, Sur monte comunal, Oeste herederos de Santiago Medeiros y Este rio: valor	11'25
4.ª Una casa arruinada sin techo, su mensura cuarenta metros; linda Norte calle, Sur casa de Manuel Gonzalez, Este otra de Agustin Justo y Oeste otra de José Novoa: valor	30
Total	60

Las fincas reseñadas radican las del Esteban Chaves en término de San Millan, Ayuntamiento de Cualedro, y las del José Novoa Rodriguez en San Cristóbal de Medeiros, ayuntamiento de Monterrey.

Por tanto las personas que se interesen en su adquisicion se presentarán en esta sala de audiencia sita en el convento de la Merced de esta villa el dia treinta y uno del mes de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en cuyo dia y hora tendrá lugar el remate á favor del mejor postor que cubra las formalidades legales y que para tomar parte en dicho remate, habrán de depositar los postores el diez por ciento de su tasacion.

Dado en Verin á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos. —Antonio Fente.—Por orden de su señoría, Leopoldo Barjacoba.

Imprenta LA POPULAR